



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00289-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Lucía Peñaloza Calle
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Nación – Ministerio Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

2.2 Por medio de auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el despacho sustanciador admitió el recurso de apelación.

2.3 La apoderada de la entidad accionada en el escrito de apelación, pese a que no solicitó ni anunció la incorporación de pruebas, adjuntó material documental probatorio consistente en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora-FNPSM, el cual da cuenta de las mesadas percibidas por la demandante desde el 1.º de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2022.

2.3 Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda va encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dicha documental aportada cobra gran relevancia, toda vez que la misma da cuenta de las mesadas recibidas por la actora desde el reconocimiento de la pensión en adelante, por lo que su incorporación se hace necesaria para adoptar una decisión de fondo.

¹ Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 213 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

4. CASO CONCERTO

En el presente asunto se decretará de oficio e incorporará la prueba documental aportada con el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la misma da cuenta de las mesadas recibidas por la actora desde el reconocimiento de la pensión en adelante, por lo que su incorporación se hace necesaria para adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio e incorporar la prueba documental aportada con el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial Samai.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Guillermo Llanos Avendaño, en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB.

2. ANTECEDENTES

Previo a realizar el estudio del mandamiento de pago solicitado, a través de auto de 11 de mayo de 2022¹ se requirió a la UAECOBB para que aportara la siguiente documentación: i) certificación legible en la que se indique con claridad, los conceptos devengados por el ejecutante entre el 1.º de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016. En virtud de lo anterior, se recibió memorial el 13 de junio de 2022² aportando lo requerido.

En ese orden, se tiene que el señor Guillermo Llanos Avendaño a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 15 de septiembre de 2015 y 21 de julio de 2016 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2010-00708-01. En consecuencia, solicita pretende las siguientes sumas:

2.1 Veintiocho millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos (\$28.357.292) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 21 de julio de 2017 por la suma de \$75.139.653 por capital entre enero de 2007 hasta diciembre de 2016, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$103.496.955, por el periodo del 1.º de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016.

2.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2016, hasta el 21 de julio de 2017, fecha de pago parcial.

¹ Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$28.357.292, liquidados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA³, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, dado que la UAESCOBB incumplió las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente asunto proferidas por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2016, o si, se debe librar en la manera que se considera legal de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por esta corporación el 15 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2016.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁵ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁶.

En este sentido, se deberá analizar si la condena emitida en el título ejecutivo respeta el ordenamiento legal, especialmente en lo relacionado con la prescripción extintiva de las mesadas, ordenada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio el señor Guillermo Llanos Avendaño pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el 15 de septiembre de 2015, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2016, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

5.1.1 Veintiocho millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos (\$28.357.292) por concepto de capital pendiente de pago indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 21 de julio de 2017 por la suma de \$75.139.653, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$103.496.955, por el periodo del 1.º de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016.

5.1.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, fecha de pago parcial en relación con los \$103.496.955, y desde esa calenda y hasta que se realice el pago total de la obligación, respecto de la suma de \$28.357.292

5.2 Título Ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 23 de septiembre de 2016⁷.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de septiembre de 2015⁸:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20093330411031 de 5 de noviembre de 2009 y la Resolución 035 de 14 de enero de 2010, expedidos por la Secretaria Distrital de Gobierno Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.; así mismo de los Oficios sin número y con fecha 3 de diciembre de 2009 y OAJ 2010-326 de 8 de febrero de 2010, emitidos por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., reconocer, liquidar y pagar a favor del señor GUILLERMO LLANOS AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número

⁷ Fl. 96. Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

⁸ Fls. 25-59 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

19.432.971, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Así mismo, reajustará los recargos que ha reconocido al demandante desde el 29 de octubre de 2006, por trabajo nocturno, dominical y festivo, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral, incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad (siempre que el servidor acredite haberlos devengado), y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir del 29 de octubre de 2006, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos, que en este proveído se conceden, y pagará al señor GUILLERMO LLANOS AVENDAÑO de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la formula allí expuesta.

TERCERO: El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A, una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 ibídem, para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Durante el término referido en el ordinal anterior, la accionada reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A vencido dicho término sin que la condena se haya cumplido, la demandada reconocerá y pagará los intereses moratorios que consagra la aludida disposición”.

5.2.2 Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por la sección segunda del Consejo de Estado el 21 de julio de 2016⁹:

“CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en cuanto accedió al reconocimiento de las horas extras, a la reliquidación de las cesantías, y al reajuste del valor de los

⁹ Fls. 62-94 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, con la aclaración que la entidad demandada deberá pagar al señor Guillermo Llanos Avendaño, los anteriores derechos laborales así:

a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 1.º de enero de 2007, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978 acorde con la prueba documental allegada al proceso liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1.º de enero de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 1.º de enero de 2007 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

NIÉGASE en lo demás la providencia impugnada”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la UAESCOBB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2007 a 2016 -fecha de retiro del actor-, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 23 de septiembre de 2016, es decir, que el título se hizo exigible el 24 de julio de 2017 y la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2021.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 707 de 24 de octubre de 2016¹⁰ dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, ordenando a la subdirección de gestión humana realizar la respectiva liquidación, y en caso de resultar diferencias a favor del señor Guillermo Llanos Avendaño, por parte de la subdirección de gestión corporativa – presupuesto realizar el pago.

En tal sentido, por medio del memorando No. 2017IE15235 de 7 de abril de 2017¹¹, se remitió al área jurídica la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana, la cual arrojó la suma de \$75.139.653¹².

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante da cuenta que el 21 de julio de 2017 le pagaron las anteriores sumas de dinero, razón por la cual resulta procedente determinar si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de la sentencia que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2016, se establece que al señor Guillermo Llanos Avendaño como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 1.º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2016, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales y, **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 707 de 24 de octubre de 2016, mediante la cual ordenó el pago de \$75.139.653.

Por su parte, el ejecutante considera que el pago efectuado es parcial, pues conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo, el capital total indexado asciende a una suma de \$103.496.955, motivo por el cual todavía se le adeudan \$28.357.292.

Aunado a ello, solicita se le reconozca el pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de

¹⁰ Fls. 102-107 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

¹¹ Fl. 109 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

¹² Fls. 110-111 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

2016 hasta el 21 de julio de 2017, fecha de pago parcial, y por el valor del saldo hasta que se pague la totalidad de la obligación.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

La parte ejecutante solicita se le liquiden las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados desde el 1.º de noviembre 2006, lo cual no es viable por cuanto la sentencia base de ejecución expedida por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2016, es clara en ordenar liquidar y pagar las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo atendiendo lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 1.º de enero de 2007.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece: “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, sería un error calcular los valores adeudados desde la fecha solicitada en la demanda ejecutiva, por lo cual, se determinará el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Guillermo Llanos Avendaño desde el 1.º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016¹³, en el que se consignó respecto de la asignación básica:

PERÍODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1.º de enero al 8 de noviembre de 2007	Bombero	\$ 897.649,00
9 de noviembre al 25 de noviembre de 2007	Bombero	\$ 977.552,00
26 de noviembre al 31 de diciembre de 2007	Cabo de bomberos	\$ 1.047.689,00
1.º de enero al 31 de marzo de 2008	Cabo de bomberos	\$ 1.110.551,00
1.º de abril al 30 de agosto de 2008	Bombero	\$ 1.036.206,00
1.º de septiembre al 31 de diciembre de 2008	Cabo de bomberos	\$ 1.110.551,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2009	Cabo de bomberos	\$ 1.200.173,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2010	Cabo de bomberos	\$ 1.236.659,00
1.º de enero al 31 de octubre de 2011	Cabo de bomberos	\$ 1.286.621,00
1.º de noviembre al 31 de diciembre de 2011	Cabo de bomberos	\$ 1.324.209,00
1.º de enero al 13 de mayo de 2012	Cabo de bomberos	\$ 1.397.041,00
14 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Sargento de bomberos	\$ 1.442.474,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2013	Sargento de bomberos	\$ 1.499.308,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2014	Sargento de bomberos	\$ 1.553.883,00
1.º de enero al 3 de febrero de 2015	Sargento de bomberos	\$ 1.634.064,00
4 de febrero al 31 de diciembre de 2015	Teniente de bomberos	\$ 1.807.776,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Teniente de bomberos	\$ 1.957.280,00

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOBB certificó:

¹³ Documento No. 10 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
ene-07	352	144	26	30
feb-07	336	144	24	24
mar-07	368	156	26	30
abr-07	360	138	46	42
may-07	376	150	44	36
jun-07	336	138	34	30
jul-07	368	144	46	42
ago-07	350	138	34	36
sep-07	360	150	34	30
oct-07	344	150	24	24
nov-07	312	120	36	36
dic-07	192	72	16	24
ene-08	312	126	26	30
feb-08	352	150	24	24
mar-08	356	134	54	42
abr-08	360	156	24	24
may-08	376	144	46	42
jun-08	336	132	44	36
jul-08	344	150	24	24
ago-08	360	144	36	36
sep-08	368	156	32	24
oct-08	368	156	26	30
nov-08	336	132	44	36
dic-08	168	66	14	18
ene-09	336	138	34	30
feb-09	358	148	32	24
mar-09	344	144	26	30
abr-09	341	137	42	30
may-09	367	144	29	42
jun-09	336	132	44	36
jul-09	232	94	14	18
ago-09	368	144	38	42
sep-09	333	150	19	18
oct-09	344	132	28	36
nov-09	360	138	46	42
dic-09	392	156	46	42
ene-10	360	144	44	36
feb-10	280	114	24	24
mar-10	341	150	21	24
abr-10	336	132	36	36
may-10	378	143	49	42
jun-10	243	94	31	30
jul-10	227	86	23	24
ago-10	376	144	46	42
sep-10	360	156	26	24
oct-10	363	145	31	36
nov-10	360	144	44	36
dic-10	264	108	24	24
ene-11	208	84	22	18
feb-11	328	144	24	24
mar-11	352	150	32	24

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

abr-11	360	144	36	36
may-11	366	153	28	29
jun-11	360	144	36	36
jul-11	339	127	36	36
ago-11	368	156	26	30
sep-11	361	156	25	24
oct-11	375	138	35	36
nov-11	284	110	26	30
dic-11	224	90	32	24
ene-12	232	96	22	18
feb-12	344	150	24	24
mar-12	374	156	32	30
abr-12	352	132	36	36
may-12	344	126	27	36
jun-12	336	132	36	36
jul-12	376	144	38	42
ago-12	368	150	36	36
sep-12	314	126	28	30
oct-12	376	156	34	30
nov-12	360	144	36	36
dic-12	238	102	22	24
ene-13	232	96	22	18
feb-13	312	132	24	24
mar-13	368	138	40	48
abr-13	352	150	24	24
may-13	352	135	44	36
jun-13	360	138	46	42
jul-13	152	54	24	24
ago-13	376	150	44	36
sept-13	312	132	34	30
oct-13	368	156	34	30
nov-13	360	144	36	36
dic-13	200	90	12	12
ene-14	240	102	22	18
feb-14	336	144	24	24
mar-14	374	141	26	36
abr-14	360	144	36	36
may-14	370	156	28	30
jun-14	356	130	46	48
jul-14	360	148	24	24
ago-14	368	138	38	42
sept-14	344	150	24	24
oct-14	352	144	34	30
nov-14	312	114	38	42
dic-14	224	96	22	18
ene-15	280	114	24	24
feb-15	336	144	24	24
mar-15	344	144	26	30
abr-15	358	144	34	36
may-15	376	144	46	42
jun-15	360	138	38	42
jul-15	320	138	32	24
ago-15	376	144	46	42
sept-15	360	156	24	24
oct-15	370	156	36	30
nov-15	370	134	46	48
dic-15	256	102	6	18

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

ene-16	216	90	14	18
feb-16	354	150	26	24
mar-16	344	138	36	36
abr-16	360	156	24	24
may-16	352	138	44	36
jun-16	360	150	34	30
jul-16	368	144	46	42
ago-16	363	145	34	30
sept-16	312	138	14	18
oct-16	366	150	34	36
nov-16	360	144	36	36
dic-16	152	54	4	12

Así las cosas, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes), recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

MES /AÑO	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO 200%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR RECARGO NOCTURNO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	VALOR 50 HORAS EXTRAS	TOTAL
ene-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
abr-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
may-07	150	44	36	\$248.035	\$415.753	\$399.690	\$295.279	\$1.358.757
jun-07	138	34	30	\$228.192	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.177.810
jul-07	144	46	42	\$238.113	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.434.349
ago-07	138	34	36	\$228.192	\$321.264	\$399.690	\$295.279	\$1.244.425
sept-07	150	34	30	\$248.035	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.197.653
oct-07	150	24	24	\$248.035	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.036.548
nov-07	120	36	36	\$213.964	\$366.796	\$430.985	\$318.399	\$1.330.145
dic-07	72	16	24	\$138.957	\$176.453	\$310.998	\$13.785	\$640.193
ene-08	126	26	30	\$257.765	\$303.940	\$412.073	\$365.313	\$1.339.091
feb-08	150	24	24	\$306.863	\$280.560	\$329.658	\$365.313	\$1.282.394
mar-08	134	54	42	\$274.131	\$631.261	\$576.902	\$365.313	\$1.847.606
abr-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
may-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
jun-08	132	44	36	\$251.962	\$479.927	\$461.384	\$340.857	\$1.534.130
jul-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
ago-08	144	36	36	\$274.867	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.469.776
sept-08	156	32	24	\$319.137	\$374.080	\$329.658	\$365.313	\$1.388.189
oct-08	156	26	30	\$319.137	\$303.940	\$412.073	\$365.313	\$1.400.463
nov-08	132	44	36	\$270.039	\$514.360	\$494.487	\$365.313	\$1.644.200
dic-08	66	14	18	\$135.020	\$163.660	\$247.244	\$0	\$545.923
ene-09	138	34	30	\$305.097	\$429.536	\$445.327	\$394.794	\$1.574.753
feb-09	148	32	24	\$327.205	\$404.269	\$356.262	\$394.794	\$1.482.529
mar-09	144	26	30	\$318.362	\$328.468	\$445.327	\$394.794	\$1.486.951
abr-09	137	42	30	\$302.886	\$530.603	\$445.327	\$394.794	\$1.673.610

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

may-09	144	29	42	\$318.362	\$366.369	\$623.458	\$394.794	\$1.702.982
jun-09	132	44	36	\$291.832	\$555.870	\$534.393	\$394.794	\$1.776.888
jul-09	94	14	18	\$207.819	\$176.868	\$267.196	\$331.627	\$983.510
ago-09	144	38	42	\$318.362	\$480.069	\$623.458	\$394.794	\$1.816.683
sept-09	150	19	18	\$331.627	\$240.035	\$267.196	\$394.794	\$1.233.652
oct-09	132	28	36	\$291.832	\$353.735	\$534.393	\$394.794	\$1.574.753
nov-09	138	46	42	\$305.097	\$581.136	\$623.458	\$394.794	\$1.904.485
dic-09	156	46	42	\$344.892	\$581.136	\$623.458	\$394.794	\$1.944.280
ene-10	144	44	36	\$328.040	\$572.768	\$550.639	\$406.796	\$1.858.243
feb-10	114	24	24	\$259.698	\$312.419	\$367.092	\$406.796	\$1.346.006
mar-10	150	21	24	\$341.708	\$273.367	\$367.092	\$406.796	\$1.388.963
abr-10	132	36	36	\$300.703	\$468.629	\$550.639	\$406.796	\$1.726.766
may-10	143	49	42	\$325.762	\$637.856	\$642.412	\$406.796	\$2.012.825
jun-10	94	31	30	\$214.137	\$403.541	\$458.866	\$406.796	\$1.483.340
jul-10	86	23	24	\$195.913	\$299.402	\$367.092	\$301.029	\$1.163.436
ago-10	144	46	42	\$328.040	\$598.803	\$642.412	\$406.796	\$1.976.051
sept-10	156	26	24	\$355.377	\$338.454	\$367.092	\$406.796	\$1.467.719
oct-10	145	31	36	\$330.318	\$403.541	\$550.639	\$406.796	\$1.691.294
nov-10	144	44	36	\$328.040	\$572.768	\$550.639	\$406.796	\$1.858.243
dic-10	108	24	24	\$246.030	\$312.419	\$367.092	\$406.796	\$1.332.337
ene-11	84	22	18	\$199.088	\$297.954	\$286.442	\$152.363	\$935.847
feb-11	144	24	24	\$341.293	\$325.041	\$381.923	\$423.231	\$1.471.488
mar-11	150	32	24	\$355.514	\$433.388	\$381.923	\$423.231	\$1.594.056
abr-11	144	36	36	\$341.293	\$487.562	\$572.885	\$423.231	\$1.824.970
may-11	153	28	29	\$362.624	\$379.215	\$461.491	\$423.231	\$1.626.560
jun-11	144	36	36	\$341.293	\$487.562	\$572.885	\$423.231	\$1.824.970
jul-11	127	36	36	\$301.002	\$487.562	\$572.885	\$423.231	\$1.784.679
ago-11	156	26	30	\$369.734	\$352.128	\$477.404	\$423.231	\$1.622.497
sept-11	156	25	24	\$369.734	\$338.584	\$381.923	\$423.231	\$1.513.473
oct-11	138	35	36	\$327.073	\$474.018	\$572.885	\$423.231	\$1.797.206
nov-11	110	26	30	\$268.327	\$362.415	\$491.351	\$435.595	\$1.557.688
dic-11	90	32	24	\$219.540	\$446.049	\$393.081	\$296.205	\$1.354.875
ene-12	96	22	18	\$247.056	\$323.525	\$311.025	\$386.024	\$1.267.631
feb-12	150	24	24	\$386.024	\$352.937	\$414.701	\$459.553	\$1.613.215
mar-12	156	32	30	\$401.465	\$470.582	\$518.376	\$459.553	\$1.849.976
abr-12	132	36	36	\$339.702	\$529.405	\$622.051	\$459.553	\$1.950.710
may-12	126	27	36	\$330.236	\$404.371	\$633.514	\$468.022	\$1.836.143
jun-12	132	36	36	\$350.749	\$546.622	\$642.281	\$474.498	\$2.014.149
jul-12	144	38	42	\$382.635	\$576.990	\$749.327	\$474.498	\$2.183.450
ago-12	150	36	36	\$398.578	\$546.622	\$642.281	\$474.498	\$2.061.979
sept-12	126	28	30	\$334.806	\$425.150	\$535.234	\$474.498	\$1.769.688
oct-12	156	34	30	\$414.521	\$516.254	\$535.234	\$474.498	\$1.940.507
nov-12	144	36	36	\$382.635	\$546.622	\$642.281	\$474.498	\$2.046.035
dic-12	102	22	24	\$271.033	\$334.047	\$428.187	\$455.518	\$1.488.785
ene-13	96	22	18	\$265.141	\$347.208	\$333.793	\$414.282	\$1.360.425
feb-13	132	24	24	\$364.569	\$378.773	\$445.058	\$493.193	\$1.681.592

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

mar-13	138	40	48	\$381.140	\$631.288	\$890.115	\$493.193	\$2.395.736
abr-13	150	24	24	\$414.282	\$378.773	\$445.058	\$493.193	\$1.731.306
may-13	135	44	36	\$372.854	\$694.416	\$667.587	\$493.193	\$2.228.051
jun-13	138	46	42	\$381.140	\$725.981	\$778.851	\$493.193	\$2.379.165
jul-13	54	24	24	\$149.142	\$378.773	\$445.058	\$0	\$972.972
ago-13	150	44	36	\$414.282	\$694.416	\$667.587	\$493.193	\$2.269.479
sept-13	132	34	30	\$364.569	\$536.594	\$556.322	\$493.193	\$1.950.679
oct-13	156	34	30	\$430.854	\$536.594	\$556.322	\$493.193	\$2.016.964
nov-13	144	36	36	\$397.711	\$568.159	\$667.587	\$493.193	\$2.126.650
dic-13	90	12	12	\$248.569	\$189.386	\$222.529	\$98.639	\$759.123
ene-14	102	22	18	\$291.966	\$359.847	\$345.943	\$511.146	\$1.508.902
feb-14	144	24	24	\$412.188	\$392.560	\$461.258	\$511.146	\$1.777.151
mar-14	141	26	36	\$403.601	\$425.273	\$691.887	\$511.146	\$2.031.906
abr-14	144	36	36	\$412.188	\$588.840	\$691.887	\$511.146	\$2.204.060
may-14	156	28	30	\$446.537	\$457.987	\$576.572	\$511.146	\$1.992.242
jun-14	130	46	48	\$372.114	\$752.407	\$922.516	\$511.146	\$2.558.182
jul-14	148	24	24	\$423.638	\$392.560	\$461.258	\$511.146	\$1.788.601
ago-14	138	38	42	\$395.013	\$621.553	\$807.201	\$511.146	\$2.334.914
sept-14	150	24	24	\$429.362	\$392.560	\$461.258	\$511.146	\$1.794.326
oct-14	144	34	30	\$412.188	\$556.127	\$576.572	\$511.146	\$2.056.033
nov-14	114	38	42	\$326.315	\$621.553	\$807.201	\$511.146	\$2.266.216
dic-14	96	22	18	\$274.792	\$359.847	\$345.943	\$347.579	\$1.328.161
ene-15	114	24	24	\$343.153	\$412.816	\$485.059	\$537.521	\$1.778.550
feb-15	144	24	24	\$474.928	\$452.313	\$531.467	\$588.949	\$2.047.657
mar-15	144	26	30	\$479.536	\$494.760	\$670.780	\$594.663	\$2.239.739
abr-15	144	34	36	\$479.536	\$646.994	\$804.936	\$594.663	\$2.526.129
may-15	144	46	42	\$479.536	\$875.344	\$939.092	\$594.663	\$2.888.636
jun-15	138	38	42	\$459.556	\$723.110	\$939.092	\$594.663	\$2.716.421
jul-15	138	32	24	\$459.556	\$608.935	\$536.624	\$594.663	\$2.199.778
ago-15	144	46	42	\$479.536	\$875.344	\$939.092	\$594.663	\$2.888.636
sept-15	156	24	24	\$519.498	\$456.701	\$536.624	\$594.663	\$2.107.486
oct-15	156	36	30	\$519.498	\$685.052	\$670.780	\$594.663	\$2.469.993
nov-15	134	46	48	\$446.235	\$875.344	\$1.073.248	\$594.663	\$2.989.491
dic-15	102	6	18	\$339.672	\$114.175	\$402.468	\$594.663	\$1.450.978
ene-16	90	14	18	\$324.496	\$288.441	\$435.752	\$334.798	\$1.383.488
feb-16	150	26	24	\$540.827	\$535.677	\$581.003	\$643.842	\$2.301.349
mar-16	138	36	36	\$497.561	\$741.706	\$871.505	\$643.842	\$2.754.614
abr-16	156	24	24	\$562.460	\$494.471	\$581.003	\$643.842	\$2.281.776
may-16	138	44	36	\$497.561	\$906.530	\$871.505	\$643.842	\$2.919.438
jun-16	150	34	30	\$540.827	\$700.500	\$726.254	\$643.842	\$2.611.424
jul-16	144	46	42	\$519.194	\$947.736	\$1.016.755	\$643.842	\$3.127.527
ago-16	145	34	30	\$522.800	\$700.500	\$726.254	\$643.842	\$2.593.396
sept-16	138	14	18	\$497.561	\$288.441	\$435.752	\$643.842	\$1.865.597
oct-16	150	34	36	\$540.827	\$700.500	\$871.505	\$643.842	\$2.756.674
nov-16	144	36	36	\$519.194	\$741.706	\$871.505	\$643.842	\$2.776.247
dic-16	54	4	12	\$194.698	\$82.412	\$290.502	\$0	\$567.611
TOTAL								\$211.773.471

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

De la anterior suma se deben descontar las sumas pagadas por la entidad ejecutada al señor Guillermo Llanos Avendaño, las cuales se tomaron de la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana en cumplimiento de la Resolución No. 707 de 2016¹⁴, por lo cual, se adeuda la siguiente suma debidamente indexada:

MES / AÑO	VALOR CALCULADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
ene-07	\$1.112.140	\$607.212	\$504.928	\$132,85	87,87	1,512	\$763.397
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	\$132,85	88,54	1,500	\$724.690
mar-07	\$1.131.983	\$621.962	\$510.021	\$132,85	89,58	1,483	\$756.377
abr-07	\$1.424.427	\$1.009.144	\$415.283	\$132,85	90,67	1,465	\$608.474
may-07	\$1.358.757	\$841.920	\$516.837	\$132,85	91,48	1,452	\$750.566
jun-07	\$1.177.810	\$698.670	\$479.140	\$132,85	91,76	1,448	\$693.698
jul-07	\$1.434.349	\$901.763	\$532.586	\$132,85	91,87	1,446	\$770.153
ago-07	\$1.244.425	\$751.407	\$493.018	\$132,85	92,02	1,444	\$711.774
sept-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	\$132,85	91,90	1,446	\$698.617
oct-07	\$1.036.548	\$586.839	\$449.709	\$132,85	91,97	1,444	\$649.602
nov-07	\$1.330.145	\$788.748	\$541.397	\$132,85	91,98	1,444	\$781.959
dic-07	\$640.193	\$495.906	\$144.287	\$132,85	92,42	1,437	\$207.407
ene-08	\$1.339.091	\$727.271	\$611.820	\$132,85	92,87	1,430	\$875.205
feb-08	\$1.282.394	\$684.927	\$597.467	\$132,85	93,85	1,416	\$845.749
mar-08	\$1.847.606	\$1.032.946	\$814.660	\$132,85	95,27	1,394	\$1.136.009
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	\$132,85	96,04	1,383	\$775.147
may-08	\$1.655.748	\$982.032	\$673.716	\$132,85	96,72	1,374	\$925.384
jun-08	\$1.534.130	\$1.189.167	\$344.963	\$132,85	97,62	1,361	\$469.457
jul-08	\$1.196.545	\$677.419	\$519.126	\$132,85	98,47	1,349	\$700.375
ago-08	\$1.469.776	\$893.728	\$576.048	\$132,85	98,94	1,343	\$773.479
sept-08	\$1.388.189	\$809.776	\$578.413	\$132,85	99,13	1,340	\$775.165
oct-08	\$1.400.463	\$819.493	\$580.970	\$132,85	98,94	1,343	\$780.088
nov-08	\$1.644.200	\$944.675	\$699.525	\$132,85	99,28	1,338	\$936.059
dic-08	\$545.923	\$432.190	\$113.733	\$132,85	99,56	1,334	\$151.763
ene-09	\$1.574.753	\$806.514	\$768.239	\$132,85	100,00	1,329	\$1.020.606
feb-09	\$1.482.529	\$854.684	\$627.845	\$132,85	100,59	1,321	\$829.200
mar-09	\$1.486.951	\$800.059	\$686.892	\$132,85	101,43	1,310	\$899.671
abr-09	\$1.673.610	\$936.796	\$736.814	\$132,85	101,94	1,303	\$960.229
may-09	\$1.702.982	\$958.313	\$744.669	\$132,85	102,26	1,299	\$967.429
jun-09	\$1.776.888	\$1.012.452	\$764.436	\$132,85	102,28	1,299	\$992.914
jul-09	\$983.510	\$949.340	\$34.170	\$132,85	102,22	1,300	\$44.409
ago-09	\$1.816.683	\$1.125.662	\$691.021	\$132,85	102,18	1,300	\$898.435
sept-09	\$1.233.652	\$664.095	\$569.557	\$132,85	102,23	1,300	\$740.150
oct-09	\$1.574.753	\$934.134	\$640.619	\$132,85	102,12	1,301	\$833.395
nov-09	\$1.904.485	\$1.195.172	\$709.313	\$132,85	101,98	1,303	\$924.027
dic-09	\$1.944.280	\$1.226.676	\$717.604	\$132,85	101,92	1,303	\$935.378
ene-10	\$1.858.243	\$1.115.160	\$743.083	\$132,85	102,00	1,302	\$967.829
feb-10	\$1.346.006	\$721.605	\$624.401	\$132,85	102,70	1,294	\$807.708
mar-10	\$1.388.963	\$754.609	\$634.354	\$132,85	103,55	1,283	\$813.848
abr-10	\$1.726.766	\$1.014.146	\$712.620	\$132,85	103,81	1,280	\$911.970
may-10	\$2.012.825	\$1.233.928	\$778.897	\$132,85	104,29	1,274	\$992.200
jun-10	\$1.483.340	\$827.120	\$656.220	\$132,85	104,40	1,273	\$835.046
jul-10	\$1.163.436	\$662.596	\$500.840	\$132,85	104,52	1,271	\$636.592
ago-10	\$1.976.051	\$1.434.737	\$541.314	\$132,85	104,47	1,272	\$688.366
sept-10	\$1.467.719	\$839.898	\$627.821	\$132,85	104,59	1,270	\$797.457
oct-10	\$1.691.294	\$1.016.894	\$674.400	\$132,85	104,45	1,272	\$857.770

¹⁴ Fls. 110-111 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

nov-10	\$1.858.243	\$1.149.062	\$709.181	\$132,85	104,36	1,273	\$902.785
dic-10	\$1.332.337	\$732.721	\$599.616	\$132,85	104,56	1,271	\$761.850
ene-11	\$935.847	\$596.173	\$339.674	\$132,85	105,24	1,262	\$428.789
feb-11	\$1.471.488	\$797.645	\$673.843	\$132,85	106,19	1,251	\$843.018
mar-11	\$1.594.056	\$890.910	\$703.146	\$132,85	106,83	1,244	\$874.407
abr-11	\$1.824.970	\$1.066.618	\$758.352	\$132,85	107,12	1,240	\$940.507
may-11	\$1.626.560	\$1.088.034	\$538.526	\$132,85	107,25	1,239	\$667.069
jun-11	\$1.824.970	\$1.109.710	\$715.260	\$132,85	107,55	1,235	\$883.518
jul-11	\$1.784.679	\$1.077.813	\$706.866	\$132,85	107,9	1,231	\$870.316
ago-11	\$1.622.497	\$949.419	\$673.078	\$132,85	108,05	1,230	\$827.565
sept-11	\$1.513.473	\$863.108	\$650.365	\$132,85	108,01	1,230	\$799.935
oct-11	\$1.797.206	\$1.087.730	\$709.476	\$132,85	108,35	1,226	\$869.903
nov-11	\$1.557.688	\$888.323	\$669.365	\$132,85	108,55	1,224	\$819.209
dic-11	\$1.354.875	\$838.113	\$516.762	\$132,85	108,7	1,222	\$631.571
ene-12	\$1.267.631	\$661.553	\$606.078	\$132,85	109,16	1,217	\$737.609
feb-12	\$1.613.215	\$865.702	\$747.513	\$132,85	109,96	1,208	\$903.120
mar-12	\$1.849.976	\$1.043.366	\$806.610	\$132,85	110,63	1,201	\$968.618
abr-12	\$1.950.710	\$1.118.957	\$831.753	\$132,85	110,76	1,199	\$997.638
may-12	\$1.836.143	\$1.266.425	\$569.718	\$132,85	110,92	1,198	\$682.357
jun-12	\$2.014.149	\$1.218.890	\$795.259	\$132,85	111,25	1,194	\$949.665
jul-12	\$2.183.450	\$1.352.920	\$830.530	\$132,85	111,35	1,193	\$990.893
ago-12	\$2.061.979	\$1.256.755	\$805.224	\$132,85	111,32	1,193	\$960.959
sept-12	\$1.769.688	\$1.025.359	\$744.329	\$132,85	111,37	1,193	\$887.888
oct-12	\$1.940.507	\$1.160.591	\$779.916	\$132,85	111,69	1,189	\$927.674
nov-12	\$2.046.035	\$1.244.134	\$801.901	\$132,85	111,87	1,188	\$952.289
dic-12	\$1.488.785	\$818.003	\$670.782	\$132,85	111,72	1,189	\$797.649
ene-13	\$1.360.425	\$720.636	\$639.789	\$132,85	111,82	1,188	\$760.114
feb-13	\$1.681.592	\$905.152	\$776.440	\$132,85	112,15	1,185	\$919.751
mar-13	\$2.395.736	\$1.449.086	\$946.650	\$132,85	112,65	1,179	\$1.116.400
abr-13	\$1.731.306	\$1.101.324	\$629.982	\$132,85	112,88	1,177	\$741.435
may-13	\$2.228.051	\$1.373.428	\$854.623	\$132,85	113,16	1,174	\$1.003.328
jun-13	\$2.379.165	\$1.493.061	\$886.104	\$132,85	113,48	1,171	\$1.037.354
jul-13	\$972.972	\$770.270	\$202.702	\$132,85	113,75	1,168	\$236.738
ago-13	\$2.269.479	\$1.406.226	\$863.253	\$132,85	113,8	1,167	\$1.007.760
sept-13	\$1.950.679	\$1.153.843	\$796.836	\$132,85	113,89	1,166	\$929.490
oct-13	\$2.016.964	\$1.218.198	\$798.766	\$132,85	114,23	1,163	\$928.968
nov-13	\$2.126.650	\$1.293.153	\$833.497	\$132,85	113,93	1,166	\$971.913
dic-13	\$759.123	\$522.884	\$236.239	\$132,85	113,68	1,169	\$276.077
ene-14	\$1.508.902	\$789.891	\$719.011	\$132,85	113,98	1,166	\$838.047
feb-14	\$1.777.151	\$1.002.255	\$774.896	\$132,85	114,54	1,160	\$898.769
mar-14	\$2.031.906	\$1.203.936	\$827.970	\$132,85	115,26	1,153	\$954.328
abr-14	\$2.204.060	\$1.340.224	\$863.836	\$132,85	115,71	1,148	\$991.796
may-14	\$1.992.242	\$1.172.534	\$819.708	\$132,85	116,24	1,143	\$936.839
jun-14	\$2.558.182	\$1.620.570	\$937.612	\$132,85	116,81	1,137	\$1.066.362
jul-14	\$1.788.601	\$1.011.320	\$777.281	\$132,85	116,91	1,136	\$883.259
ago-14	\$2.334.914	\$1.443.816	\$891.098	\$132,85	117,09	1,135	\$1.011.037
sept-14	\$1.794.326	\$1.015.852	\$778.474	\$132,85	117,33	1,132	\$881.448
oct-14	\$2.056.033	\$1.223.035	\$832.998	\$132,85	117,49	1,131	\$941.899
nov-14	\$2.266.216	\$1.389.430	\$876.786	\$132,85	117,68	1,129	\$989.811
dic-14	\$1.328.161	\$776.295	\$551.866	\$132,85	117,84	1,127	\$622.161
ene-15	\$1.778.550	\$982.481	\$796.069	\$132,85	118,15	1,124	\$895.114
feb-15	\$2.047.657	\$1.166.015	\$881.642	\$132,85	118,91	1,117	\$984.998
mar-15	\$2.239.739	\$1.302.352	\$937.387	\$132,85	120,28	1,105	\$1.035.350
abr-15	\$2.526.129	\$1.529.077	\$997.052	\$132,85	120,98	1,098	\$1.094.878
may-15	\$2.888.636	\$1.816.062	\$1.072.574	\$132,85	121,63	1,092	\$1.171.515
jun-15	\$2.716.421	\$1.679.725	\$1.036.696	\$132,85	121,95	1,089	\$1.129.357
jul-15	\$2.199.778	\$1.270.716	\$929.062	\$132,85	122,08	1,088	\$1.011.025

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

ago-15	\$2.888.636	\$1.816.062	\$1.072.574	\$132,85	122,31	1,086	\$1.165.002
sept-15	\$2.107.486	\$1.197.651	\$909.835	\$132,85	122,90	1,081	\$983.496
oct-15	\$2.469.993	\$1.484.636	\$985.357	\$132,85	123,78	1,073	\$1.057.559
nov-15	\$2.989.491	\$1.895.906	\$1.093.585	\$132,85	124,62	1,066	\$1.165.806
dic-15	\$1.450.978	\$677.917	\$773.061	\$132,85	125,37	1,060	\$819.185
ene-16	\$1.383.488	\$830.213	\$553.275	\$132,85	126,15	1,053	\$582.660
feb-16	\$2.301.349	\$1.312.193	\$989.156	\$132,85	127,78	1,040	\$1.028.404
mar-16	\$2.754.614	\$1.671.028	\$1.083.586	\$132,85	129,41	1,027	\$1.112.390
abr-16	\$2.281.776	\$1.296.698	\$985.078	\$132,85	130,63	1,017	\$1.001.819
may-16	\$2.919.438	\$1.801.513	\$1.117.925	\$132,85	131,28	1,012	\$1.131.294
jun-16	\$2.611.424	\$1.557.669	\$1.053.755	\$132,85	131,95	1,007	\$1.060.942
jul-16	\$3.127.527	\$1.966.251	\$1.161.276	\$132,85	132,58	1,002	\$1.163.641
ago-16	\$2.593.396	\$1.543.397	\$1.049.999	\$132,85	133,27	0,997	\$1.046.690
sept-16	\$1.430.291	\$741.538	\$688.753	\$132,85	132,85	1,000	\$688.753
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$99.766.987
sept-16	\$435.306	\$225.685	\$209.620	-	-	-	\$209.620
oct-16	\$2.756.674	\$1.672.659	\$1.084.015	-	-	-	\$1.084.015
nov-16	\$2.776.247	\$1.688.154	\$1.088.093	-	-	-	\$1.088.093
dic-16	\$567.611	\$432.233	\$135.378	-	-	-	\$135.378
TOTAL							\$102.284.094

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

MES / AÑO	VALOR INDEXADO	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
ene-07	\$763.397	\$30.536	\$30.536	\$702.325
feb-07	\$724.690	\$28.988	\$28.988	\$666.715
mar-07	\$756.377	\$30.255	\$30.255	\$695.867
abr-07	\$608.474	\$24.339	\$24.339	\$559.796
may-07	\$750.566	\$30.023	\$30.023	\$690.521
jun-07	\$693.698	\$27.748	\$27.748	\$638.202
jul-07	\$770.153	\$30.806	\$30.806	\$708.541
ago-07	\$711.774	\$28.471	\$28.471	\$654.832
sept-07	\$698.617	\$27.945	\$27.945	\$642.728
oct-07	\$649.602	\$25.984	\$25.984	\$597.634
nov-07	\$781.959	\$31.278	\$31.278	\$719.402
dic-07	\$207.407	\$8.296	\$8.296	\$190.814
ene-08	\$875.205	\$35.008	\$35.008	\$805.188
feb-08	\$845.749	\$33.830	\$33.830	\$778.089
mar-08	\$1.136.009	\$45.440	\$45.440	\$1.045.129
abr-08	\$775.147	\$31.006	\$31.006	\$713.136
may-08	\$925.384	\$37.015	\$37.015	\$851.354
jun-08	\$469.457	\$18.778	\$18.778	\$431.900
jul-08	\$700.375	\$28.015	\$28.015	\$644.345
ago-08	\$773.479	\$30.939	\$30.939	\$711.601
sept-08	\$775.165	\$31.007	\$31.007	\$713.152
oct-08	\$780.088	\$31.204	\$31.204	\$717.681
nov-08	\$936.059	\$37.442	\$37.442	\$861.174
dic-08	\$151.763	\$6.071	\$6.071	\$139.622
ene-09	\$1.020.606	\$40.824	\$40.824	\$938.957
feb-09	\$829.200	\$33.168	\$33.168	\$762.864
mar-09	\$899.671	\$35.987	\$35.987	\$827.697

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

abr-09	\$960.229	\$38.409	\$38.409	\$883.410
may-09	\$967.429	\$38.697	\$38.697	\$890.035
jun-09	\$992.914	\$39.717	\$39.717	\$913.481
jul-09	\$44.409	\$1.776	\$1.776	\$40.856
ago-09	\$898.435	\$35.937	\$35.937	\$826.561
sept-09	\$740.150	\$29.606	\$29.606	\$680.938
oct-09	\$833.395	\$33.336	\$33.336	\$766.723
nov-09	\$924.027	\$36.961	\$36.961	\$850.105
dic-09	\$935.378	\$37.415	\$37.415	\$860.548
ene-10	\$967.829	\$38.713	\$38.713	\$890.403
feb-10	\$807.708	\$32.308	\$32.308	\$743.092
mar-10	\$813.848	\$32.554	\$32.554	\$748.740
abr-10	\$911.970	\$36.479	\$36.479	\$839.013
may-10	\$992.200	\$39.688	\$39.688	\$912.824
jun-10	\$835.046	\$33.402	\$33.402	\$768.242
jul-10	\$636.592	\$25.464	\$25.464	\$585.664
ago-10	\$688.366	\$27.535	\$27.535	\$633.296
sept-10	\$797.457	\$31.898	\$31.898	\$733.660
oct-10	\$857.770	\$34.311	\$34.311	\$789.148
nov-10	\$902.785	\$36.111	\$36.111	\$830.563
dic-10	\$761.850	\$30.474	\$30.474	\$700.902
ene-11	\$428.789	\$17.152	\$17.152	\$394.486
feb-11	\$843.018	\$33.721	\$33.721	\$775.576
mar-11	\$874.407	\$34.976	\$34.976	\$804.454
abr-11	\$940.507	\$37.620	\$37.620	\$865.266
may-11	\$667.069	\$26.683	\$26.683	\$613.704
jun-11	\$883.518	\$35.341	\$35.341	\$812.836
jul-11	\$870.316	\$34.813	\$34.813	\$800.691
ago-11	\$827.565	\$33.103	\$33.103	\$761.360
sept-11	\$799.935	\$31.997	\$31.997	\$735.940
oct-11	\$869.903	\$34.796	\$34.796	\$800.310
nov-11	\$819.209	\$32.768	\$32.768	\$753.672
dic-11	\$631.571	\$25.263	\$25.263	\$581.046
ene-12	\$737.609	\$29.504	\$29.504	\$678.601
feb-12	\$903.120	\$36.125	\$36.125	\$830.870
mar-12	\$968.618	\$38.745	\$38.745	\$891.128
abr-12	\$997.638	\$39.906	\$39.906	\$917.827
may-12	\$682.357	\$27.294	\$27.294	\$627.768
jun-12	\$949.665	\$37.987	\$37.987	\$873.691
jul-12	\$990.893	\$39.636	\$39.636	\$911.621
ago-12	\$960.959	\$38.438	\$38.438	\$884.082
sept-12	\$887.888	\$35.516	\$35.516	\$816.857
oct-12	\$927.674	\$37.107	\$37.107	\$853.460
nov-12	\$952.289	\$38.092	\$38.092	\$876.106
dic-12	\$797.649	\$31.906	\$31.906	\$733.837
ene-13	\$760.114	\$30.405	\$30.405	\$699.305
feb-13	\$919.751	\$36.790	\$36.790	\$846.171
mar-13	\$1.116.400	\$44.656	\$44.656	\$1.027.088
abr-13	\$741.435	\$29.657	\$29.657	\$682.120
may-13	\$1.003.328	\$40.133	\$40.133	\$923.062
jun-13	\$1.037.354	\$41.494	\$41.494	\$954.366
jul-13	\$236.738	\$9.470	\$9.470	\$217.799
ago-13	\$1.007.760	\$40.310	\$40.310	\$927.140
sept-13	\$929.490	\$37.180	\$37.180	\$855.131
oct-13	\$928.968	\$37.159	\$37.159	\$854.651
nov-13	\$971.913	\$38.877	\$38.877	\$894.160
dic-13	\$276.077	\$11.043	\$11.043	\$253.991

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

ene-14	\$838.047	\$33.522	\$33.522	\$771.004
feb-14	\$898.769	\$35.951	\$35.951	\$826.867
mar-14	\$954.328	\$38.173	\$38.173	\$877.982
abr-14	\$991.796	\$39.672	\$39.672	\$912.452
may-14	\$936.839	\$37.474	\$37.474	\$861.892
jun-14	\$1.066.362	\$42.654	\$42.654	\$981.053
jul-14	\$883.259	\$35.330	\$35.330	\$812.598
ago-14	\$1.011.037	\$40.441	\$40.441	\$930.154
sept-14	\$881.448	\$35.258	\$35.258	\$810.932
oct-14	\$941.899	\$37.676	\$37.676	\$866.547
nov-14	\$989.811	\$39.592	\$39.592	\$910.626
dic-14	\$622.161	\$24.886	\$24.886	\$572.388
ene-15	\$895.114	\$35.805	\$35.805	\$823.505
feb-15	\$984.998	\$39.400	\$39.400	\$906.198
mar-15	\$1.035.350	\$41.414	\$41.414	\$952.522
abr-15	\$1.094.878	\$43.795	\$43.795	\$1.007.288
may-15	\$1.171.515	\$46.861	\$46.861	\$1.077.794
jun-15	\$1.129.357	\$45.174	\$45.174	\$1.039.009
jul-15	\$1.011.025	\$40.441	\$40.441	\$930.143
ago-15	\$1.165.002	\$46.600	\$46.600	\$1.071.802
sept-15	\$983.496	\$39.340	\$39.340	\$904.816
oct-15	\$1.057.559	\$42.302	\$42.302	\$972.954
nov-15	\$1.165.806	\$46.632	\$46.632	\$1.072.541
dic-15	\$819.185	\$32.767	\$32.767	\$753.650
ene-16	\$582.660	\$23.306	\$23.306	\$536.047
feb-16	\$1.028.404	\$41.136	\$41.136	\$946.131
mar-16	\$1.112.390	\$44.496	\$44.496	\$1.023.399
abr-16	\$1.001.819	\$40.073	\$40.073	\$921.674
may-16	\$1.131.294	\$45.252	\$45.252	\$1.040.791
jun-16	\$1.060.942	\$42.438	\$42.438	\$976.067
jul-16	\$1.163.641	\$46.546	\$46.546	\$1.070.550
ago-16	\$1.046.690	\$41.868	\$41.868	\$962.955
sept-16	\$688.753	\$27.550	\$27.550	\$633.652
EJECUTORIA	\$99.766.987	\$3.990.679	\$3.990.679	\$91.785.628
sept-16	\$209.620	\$8.385	\$8.385	\$192.851
oct-16	\$1.084.015	\$43.361	\$43.361	\$997.294
nov-16	\$1.088.093	\$43.524	\$43.524	\$1.001.046
dic-16	\$135.378	\$5.415	\$5.415	\$124.548
TOTAL	\$102.284.094	\$4.091.364	\$4.091.364	\$94.101.366

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

La reliquidación del auxilio de cesantías desde 1.º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$8.523.674, así:

AÑO	RELIQUIDACIÓN HE Y RECARGOS	DIFERENCIA CESANTÍAS
2007	\$8.116.715	\$676.393
2008	\$9.143.880	\$761.990
2009	\$10.045.844	\$837.154
2010	\$9.973.420	\$831.118
2011	\$9.455.806	\$787.984
2012	\$10.756.359	\$896.363

2013	\$9.929.329	\$827.444
2014	\$11.015.756	\$917.980
2015	\$12.513.285	\$1.042.774
2016	\$8.816.593	\$689.991
EJECUTORIA		\$8.269.190
2016	\$2.517.107	\$254.484
TOTAL		\$8.523.674

5.4.1.3 Pago parcial

La UAECOB expidió la Resolución No. 707 de 24 de octubre de 2016 y el oficio No. 2017IE5235 de 7 de abril de 2017 mediante los cuales reconoció a favor del señor Guillermo Llanos Avendaño la suma de setenta y cinco millones ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$75.139.653), por concepto de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos y festivos y auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, suma que fue pagada conforme lo afirma el demandante el 21 de julio de 2017, por ende, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$102.284.094
Descuentos para salud y pensión	\$8.182.728
Valor final por reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$94.101.366
Suma a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.523.674
SUBTOTAL	102.625.041
Suma reconocida por la entidad ejecutada	\$75.139.653
TOTAL	\$27.485.388

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2016, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 28 de junio de 2017, se observa que hubo interrupción en la causación de intereses. En ese orden, se causaron intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el 24 de diciembre

de la misma anualidad, y se reanudaron el 28 de junio de 2017 conforme a la petición de pago.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios causados hasta la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías hasta la ejecutoria de la sentencia, es decir, **\$100.054.818**, ahora bien, dado que el 21 de julio de 2017 se realizó un pago parcial por la suma de **\$75.139.653**, desde esa fecha y hasta el mes anterior a esta providencia los intereses moratorios se calculan sobre la suma de **\$24.915.165**.

Período: 24 de septiembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016 y del 28 de junio de 2017 a 31 de agosto de 2022.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de intereses hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
24/09/2016	30/09/16	7	7,18%	0,0190%	\$100.054.818	\$133.065
1/10/16	31/10/16	31	7,09%	0,0188%	\$100.054.818	\$582.149
1/11/16	30/11/16	30	7,01%	0,0186%	\$100.054.818	\$557.224
1/12/16	24/12/16	24	6,92%	0,0183%	\$100.054.818	\$440.242
25/12/16	31/12/16	INTERRUPCIÓN				\$0
1/01/17	31/01/17					\$0
1/02/17	28/02/17					\$0
1/03/17	31/03/17					\$0
1/04/17	30/04/17					\$0
1/05/17	31/05/17					\$0
1/06/17	27/06/17					\$0
28/06/17	30/06/17					3
1/07/17	20/07/17	20	5,65%	0,0151%	\$100.054.818	\$301.347
21/07/17	24/07/17	4	5,65%	0,0151%	\$24.915.165	\$15.008
INTERÉS MORATORIO						
25/07/17	31/07/17	7	32,97%	0,0781%	\$24.915.165	\$136.211

¹⁵ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

21/07/17	31/07/17	11	32,97%	0,0781%	\$24.915.165	\$136.211
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$24.915.165	\$603.220
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$24.915.165	\$572.169
1/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$24.915.165	\$583.299
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$24.915.165	\$560.044
1/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$24.915.165	\$574.115
1/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$24.915.165	\$572.177
1/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$24.915.165	\$523.799
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$24.915.165	\$571.934
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$24.915.165	\$548.787
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$24.915.165	\$566.108
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$24.915.165	\$544.079
1/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$24.915.165	\$556.117
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$24.915.165	\$553.917
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$24.915.165	\$532.971
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$24.915.165	\$546.324
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$24.915.165	\$525.374
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$24.915.165	\$540.673
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$24.915.165	\$534.760
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$24.915.165	\$495.005
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$24.915.165	\$539.935
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$24.915.165	\$521.326
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$24.915.165	\$539.196
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$24.915.165	\$520.849
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$24.915.165	\$537.718
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$24.915.165	\$538.704
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$24.915.165	\$521.326
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$24.915.165	\$533.279
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$24.915.165	\$514.403
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$24.915.165	\$528.583
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$24.915.165	\$525.116
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$24.915.165	\$497.950
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$24.915.165	\$529.572
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$24.915.165	\$506.257
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$24.915.165	\$510.692
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$24.915.165	\$492.527
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$24.915.165	\$508.944
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$24.915.165	\$513.186
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$24.915.165	\$498.078
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$24.915.165	\$508.195
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$24.915.165	\$485.748
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$24.915.165	\$492.397
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$24.915.165	\$488.870
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$24.915.165	\$446.563
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$24.915.165	\$491.138
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$24.915.165	\$472.856
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$24.915.165	\$486.348
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$24.915.165	\$470.415
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$24.915.165	\$485.338
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$24.915.165	\$486.852

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$24.915.165	\$469.926
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$24.915.165	\$482.811
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$24.915.165	\$471.880
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$24.915.165	\$492.397
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$24.915.165	\$497.425
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$24.915.165	\$463.748
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$24.915.165	\$517.750
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$24.915.165	\$514.961
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$24.915.165	\$548.368
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$24.915.165	\$546.905
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$24.915.165	\$586.431
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$24.915.165	\$608.787
TOTAL						\$34.111.477

5.5.2 Intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 24 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha de retiro del accionante, así:

Mes	Diferencias horas extras y recargos causados con posterioridad a la ejecutoria menos seguridad social	Diferencias cesantías causadas con posterioridad a la ejecutoria	Total
sept-16	\$192.851	\$18.365	\$211.216
oct-16	\$997.294	\$78.706	\$1.076.000
nov-16	\$1.001.046	\$78.706	\$1.079.752
dic-16	\$124.548	\$78.706	\$203.254

Período: 24 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2022

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria	Subtotal	
24/09/2016	30/09/16	7	7,18%	0,0190%	\$211.216	\$281	
1/10/16	31/10/16	31	7,09%	0,0188%	\$1.287.216	\$7.489	
1/11/16	30/11/16	30	7,01%	0,0186%	\$2.366.968	\$13.182	
1/12/16	24/12/16	24	6,92%	0,0183%	\$2.570.223	\$11.309	
25/12/16	31/12/16	INTERRUPCIÓN					\$0
1/01/17	31/01/17						\$0
1/02/17	28/02/17						\$0
1/03/17	31/03/17						\$0
1/04/17	30/04/17						\$0

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

1/05/17	31/05/17					\$0
1/06/17	27/06/17					\$0
28/06/17	30/06/17	3	5,96%	0,0159%	\$2.570.223	\$1.223
1/07/17	24/07/17	24	5,65%	0,0151%	\$2.570.223	\$9.289
INTERÉS MORATORIO						
25/07/17	31/07/17	7	32,97%	0,0781%	\$2.570.223	\$14.051
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$2.570.223	\$62.228
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$2.570.223	\$59.024
1/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$2.570.223	\$60.172
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$2.570.223	\$57.774
1/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$2.570.223	\$59.225
1/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$2.570.223	\$59.025
1/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$2.570.223	\$54.035
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$2.570.223	\$59.000
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$2.570.223	\$56.612
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$2.570.223	\$58.399
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$2.570.223	\$56.127
1/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$2.570.223	\$57.368
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$2.570.223	\$57.142
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$2.570.223	\$54.981
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$2.570.223	\$56.358
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$2.570.223	\$54.197
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$2.570.223	\$55.775
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$2.570.223	\$55.165
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$2.570.223	\$51.064
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$2.570.223	\$55.699
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$2.570.223	\$53.779
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$2.570.223	\$55.623
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$2.570.223	\$53.730
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$2.570.223	\$55.470
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$2.570.223	\$55.572
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$2.570.223	\$53.779
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$2.570.223	\$55.012
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$2.570.223	\$53.065
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$2.570.223	\$54.528
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$2.570.223	\$54.170
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$2.570.223	\$51.368
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$2.570.223	\$54.630
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$2.570.223	\$52.225
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$2.570.223	\$52.682
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$2.570.223	\$50.809
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$2.570.223	\$52.502
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$2.570.223	\$52.940
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$2.570.223	\$51.381
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$2.570.223	\$52.425
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$2.570.223	\$50.109
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$2.570.223	\$50.795
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$2.570.223	\$50.431
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$2.570.223	\$46.067
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$2.570.223	\$50.665

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Guillermo Llanos Avendaño

Demandada: UAECOB

1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$2.570.223	\$48.779
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$2.570.223	\$50.171
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$2.570.223	\$48.527
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$2.570.223	\$50.067
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$2.570.223	\$50.223
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$2.570.223	\$48.477
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$2.570.223	\$49.806
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$2.570.223	\$48.679
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$2.570.223	\$50.795
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$2.570.223	\$51.314
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$2.570.223	\$47.840
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$2.570.223	\$53.411
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$2.570.223	\$53.123
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$2.570.223	\$56.569
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$2.570.223	\$56.418
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$2.570.223	\$60.496
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$2.570.223	\$62.802
TOTAL						\$3.347.453

6. LEY 2080 DE 2021

El numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al profesional del derecho Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191989, portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido y que obra a folios 21- 24 del documento No. 3 expediente digital Samai.

8. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda al señor Guillermo Llanos Avendaño las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno y reliquidación auxilio de cesantías	\$27.485.388
Subtotal capital	\$27.485.388
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$34.111.477
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$3.347.453
Subtotal intereses	\$37.458.931
TOTAL	\$64.944.318

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del

Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

- i. Por la suma de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos M/Cte. (\$27.485.388,00), valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- ii. Por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos M/Cte. (\$37.458.931,00), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.
- iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Guillermo Llanos Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.432.971, y en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAESCOBB-, por los siguientes conceptos:

- iv. Por la suma veintisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos M/Cte. (\$27.485.388,00), valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- v. Por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos M/Cte. (\$37.458.931,00), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.
- i. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAESCOBB-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notificar por estado a la parte actora, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191989, portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, ii) comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado	Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-023-2021-00040-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Cristian Alberto Sánchez Rojas
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Cristian Alberto Sánchez Rojas contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, en adelante MDN-PN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso su retiro del servicio activo de la PN por voluntad de la dirección general.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita:

- Se ordene a la PN reintegrarlo al cargo de patrullero o uno de mejor jerarquía con retroactividad al 9 de julio de 2020, fecha de la notificación de la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020.
- Se disponga que no existió solución de continuidad en la vinculación del PT ® desde el momento en que se originó su desvinculación hasta el día en que sea efectivamente reintegrado al servicio.
- El reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se efectuó el retiro hasta la fecha en que sea reintegrado al servicio.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, al considerar

¹ Documento No. 3 índice 2 expediente digital Samai.

² Documento No. 9 índice 2 expediente digital Samai.

que la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020 fue notificada el día siguiente, por ende, se debía interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de publicación, notificación o ejecución del acto impugnado, término que comenzaba se surtió entre el 10 de julio al 10 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado al actor el 9 de julio de esa misma anualidad.

Resaltó que, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación se presentó pasados los cuatro (4) meses, en la medida que fue radicada la solicitud ante la PGN el 17 de noviembre de 2020, y la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, por lo que a su juicio, ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues el actor podía promover el medio de control hasta el 10 de noviembre del año 2020, en tanto que la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, para el juzgado de instancia se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, rechazó la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ manifestando que por un error involuntario de la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales, consignó que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación fue el día 17 de noviembre de 2020, siendo lo cierto que la fecha de radicación virtual de la solicitud se realizó el 7 de noviembre de esa misma anualidad al correo electrónico conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, el que fue dispuesto por la PGN para la recepción virtual de las solicitudes de conciliación, teniendo en cuenta el confinamiento ocasionado por la pandemia declarada por la COVID 19.

Para el efecto, allega constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a través de correo electrónico del sábado 7 de noviembre de 2020 a las 10:48 pm, junto con la radicación generada por la PGN el 9 siguiente con No. EXT20-90080⁴.

Por lo anterior, afirma que al radicar la solicitud de conciliación el 9 de noviembre de 2020, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha inicial, esto es, 7 de noviembre, y haberse celebrado la audiencia de conciliación el 15 de febrero de 2021, en tanto que la demanda fue presentada el 16 de febrero de esa misma anualidad, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, considera que el error de digitación de la PGN desembocó en la decisión adoptada por el juzgado de instancia, por lo que solicita en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia que se revoque el auto apelado, y se ordene la admisión del medio de control incoado en contra de la N-MDN-PN.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto

³ Documento No. 12- índice 2 expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 12- fls. 10-13 - índice 2 expediente digital Samai.

proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que por un error involuntario de la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales, consignó como la fecha de radicación de la solicitud de conciliación el día 17 de noviembre de 2020, siendo lo cierto que, la fecha de radicación virtual de la solicitud se realizó el 7 de noviembre de esa misma anualidad.

Por lo anterior, afirma que al radicar la solicitud de conciliación el 9 de noviembre de 2020, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha en que la radicó, esto es, 7 de noviembre, y al celebrarse la audiencia de conciliación el 15 de febrero de 2021 y presentarse la demanda el 16 de febrero de esa misma anualidad, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Consideró que, la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020 fue notificada el día siguiente, por tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debía interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de publicación, notificación o ejecución del acto impugnado, término que comenzó que se surtió entre el 10 de julio al 10 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado al actor el 9 de julio de esa misma anualidad.

Por lo tanto, señaló que al presentarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación pasados los cuatro (4) meses, en la medida que fue radicada la solicitud ante la PGN el 17 de noviembre de 2020, en tanto que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, debido a que el actor podía promover el medio de control hasta el 10 de noviembre del año 2020 y la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que el demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar el presente medio de control. Lo anterior, teniendo en cuenta que partir del 9 de julio de 2020, día siguiente a la desvinculación del servicio del

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

demandante, se empezaba a contar el término de caducidad, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Decreto 491, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación. De manera que, el 17 de febrero de 2021 con la expedición de la constancia de no conciliación se reanudó el término, y dado que la demanda había sido presentada el 16 de febrero de esa misma anualidad, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020, se retiró del servicio al actor por voluntad de la dirección general.	Documental: Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020 (Fls. 32-79 -Documento No. 9 índice 2 expediente digital Samai).
2. La anterior resolución fue notificada al actor el 9 de julio de 2020.	Documentales: Constancia de notificación personal (Fl. 31 -Documento No. 9 índice 2 expediente digital Samai).
3. El 7 de noviembre de 2020 el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial.	Documental: Constancia de radicación conciliación extrajudicial a través de correo electrónico y certificación expedida por la PGN (Documento No. 17 – fls. 5-7- índice 2 expediente digital Samai).
4. El 15 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de conciliación ante la Procuradora 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales de Bogotá.	Documental: Acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales de Bogotá. (Documento No. 8 - índice 2 expediente digital Samai).
5. La Procuradora 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales de Bogotá expidió el 17 de febrero de 2021, constancia de conciliación fallida.	Documentales: Constancia de conciliación extrajudicial fallida (Documento No. 9 – fls. 29-30- índice 2 expediente digital Samai).
6. Obra en el plenario el oficio No. 63-2021 del 28 de abril de 2021 suscrito por la PGN, en el cual informa que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue el 7 de noviembre de 2020 y no el 17 de noviembre como lo consignó la Procuradora 11 Judicial I para asuntos civiles y laborales de Bogotá.	Documentales: Oficio No. 63-2021 del 28 de abril de 2021 (Documento No. 17 – fls. 5-6 índice 2 expediente digital Samai).
7. El actor radicó la demanda el 16 de febrero de 2021.	Documentales: Acta individual de reparto del 16 de febrero de 2021 (documento No. 4 - índice 2 expediente digital Samai).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho

opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁶.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020⁷ efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se

⁶ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁷ C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y resolvió declarar la exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1.º, al respecto señaló:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria”.

Por su parte, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, el cual pasó de tres (3) a cinco (5) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción o la caducidad, tal disposición señala:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

7.2 Cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos que ordenan el retiro del servicio

El Consejo de Estado ha construido una línea de decisión consistente respecto del momento en el que se debe empezar a contar el término de caducidad al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demanda la nulidad de un acto administrativo que dispone el retiro del servicio, señalando que la ejecutoria del respectivo acto surge a partir de la efectiva de la desvinculación, y no desde la notificación, así:

“En efecto, en vista de que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:

“[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así :

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”.

Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de ex trabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia”⁸.

Así las cosas, la ejecución del acto administrativo que ordena el retiro del servicio es el momento en el que se cumple dicha orden, es decir, la desvinculación de la entidad, por lo tanto, es desde esta fecha a partir de la cual se comienza a contar el término de los cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción, so pena de que opere la caducidad de la acción.

8. CASO CONCRETO

⁸ C.E., Sent tutela 2020-01480-01, Mar. 19/2021 C.P. Nicolás Yepes Corrales.

En el caso bajo estudio, el juzgado de primera instancia a través de auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Cristian Alberto Sánchez Rojas, al considerar que había operado la caducidad de la acción, en atención a que la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020, por la cual el demandante fue retirado del servicio activo de la PN, fue notificado personalmente el 9 de julio de 2020, por ende, a partir del día siguiente el demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control, término que feneció el 10 de noviembre de 2020 al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2.º, literal d). No obstante, la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2021.

Resaltó que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 17 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en atención a lo indicado en el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, el punto de partida para el cómputo de la caducidad lo constituye la fecha efectiva del retiro del accionante, por ello, procede la sala a analizar si se configuró la caducidad del medio de control, conforme a lo demostrado en el expediente.

Al respecto, se tiene que el artículo cuarto de la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020, “Por el cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, dispuso:

“**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición”.

A su turno, el actor señala en los hechos de la demanda que fue retirado del servicio a partir del 9 de julio de 2020, fecha en la que también fue notificado de la Resolución No. 247 del 8 de julio de 2020, por medio de la cual el comandante de la MEBOG dispuso su retiro del servicio, y se indicó lo siguiente:

“En Bogotá, a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), en GRUPO TALENTO MEBOG, se notifica personalmente al señor PT. CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094912149, del contenido de la Resolución No. 247 del 08 de Julio de 2020, “Por el cual se retira del servicio activo a un integrante del NIVEL EJECUTIVO adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá” por VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000. (...)

De igual forma se hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizarse los exámenes médicos de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8º (sic) del Decreto 1796 de 2000”.

Ciertamente, se encuentra acreditado en el plenario que el señor Cristian Alberto Sánchez Rojas fue retirado del servicio a través de la Resolución No. 246 del 8 de julio de 2020, decisión que fue notificada de manera personal el día 9 siguiente, y surtió efectos el mismo 9 de julio 2020, fecha fiscal y de desvinculación efectiva del servicio del actor, tal y como lo reconoce en los hechos de la demanda. En otras palabras, desde el 9 de julio de 2020 el

aquí demandante fue retirado del servicio, por lo tanto, a partir de esa calenda se presenta la novedad del retiro, por tal razón, del día siguiente se debe contar el término de caducidad.

De manera que, si bien la decisión proferida por el juzgado de instancia a través de proveído de calenda el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue acertada teniendo en cuenta que tomó como fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2020, pues se encontraba consignada tanto en el acta de la audiencia de conciliación fallida como en la certificación de la celebración de la precipitada audiencia, también lo es que, la PGN a través del oficio No. 63-2021 del 28 de abril de 2021⁹ señaló lo siguiente:

“Revisado el expediente digital que reposa en este despacho se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el numero E-2020-603326, (interno 129-20), en la que funge como convocante CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ (sic) ROJAS y como parte convocada la NACIÓN (sic) MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA (sic) NACIONAL fue registrada en el Sistema de Información y Gestión Documental – SIGDEA que maneja la entidad, el 17 de noviembre de 2020, siendo asignada por reparto a este despacho el día 18 de noviembre de 2020.

Sostiene el apoderado de la parte convocante que radico su solicitud el día 7 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.

Por lo anterior se procedió a verificar dicha circunstancia con la funcionaria de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ANA CELMIRA MARIN (sic) ORDOÑEZ, quien tiene a su cargo la recepción de las solicitudes de conciliación extrajudicial y su respectiva asignación a las diferentes procuradurías judiciales en la ciudad de Bogotá, allegando el soporte pertinente en el que se observa que la fecha de presentación de la mencionada solicitud en efecto corresponde al día 7 de noviembre de 2020 y no al 17 de noviembre de 2020 como fue consignada en la constancia suscrita por la doctora MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMAN (sic) Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles y Laborales con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quien actuó como agente especial en el presente tramite”.

En ese orden de ideas, es claro para la sala que, en efecto, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por el actor el 7 de noviembre de 2020 y no el 17 de noviembre de esa misma anualidad como quedó consignado en el acta de audiencia de conciliación fallida, no obstante, por ser ese un día feriado la fecha de radicación que se debe tener en cuenta es el primer día hábil siguiente, esto es, el 9 de noviembre del mismo año¹⁰.

De ahí que, el término de caducidad en el caso bajo estudio se debe contar desde el día siguiente al retiro efectivo del actor, es decir, desde el 10 de julio de 2020. Por tanto, los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para demandar fenecían el 10 de

⁹ Documento No. 9 – fl. 5-6 – índice 2 – expediente digital Samai

¹⁰ Ley 4.ª de 1913 en el artículo 62 dispuso lo siguiente: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

noviembre de 2020, término que fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la suspensión del término de caducidad de la acción, el artículo 3.º del Decreto 1716 del 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad:

“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”.

En este punto, es del caso señalar que conforme al Decreto 491 de 2020, el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se amplió de tres (3) meses a cinco (5) meses, por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, plazo en el cual se encuentra suspendida la caducidad.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de ley, o venza el término ampliado a cinco (5) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto No. 491 de 2020, **lo que ocurra primero**. En otras palabras, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación.

En el caso bajo estudio, lo que ocurrió primero fue la expedición de la constancia de conciliación fallida, por parte de la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá D.C., el 17 de febrero de 2021, en tanto que, el actor había presentado la demanda el 16 de febrero de esa misma anualidad, es decir, lo hizo en el término de ley.

Son entonces las anteriores razones suficientes para revocar el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues si bien la decisión tomada por el juzgado de instancia fue inicialmente la acertada, quedó probado en el plenario que tanto la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la PGN como la presentación de la demanda, fueron realizadas en el término legal, por lo que en el presente caso no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida

que se logró establecer que el demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la presente acción de nulidad y restablecimiento.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. En consecuencia, el juzgado de instancia deberá proceder a realizar el estudio de los demás requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00052-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Esperanza Perico Triviño
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Hospital Militar Central
Tema: Resuelve recurso de súplica

1. ASUNTO

Proceden los demás integrantes de la sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Sonia Esperanza Perico Triviño a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

2.1.1 contra el Hospital Militar Central

La declaración de nulidad de la comunicación No. E-00003-201911734-HMC id: 62139 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Hospital Militar Central, en adelante HMC, mediante la cual le negó la revisión y el pago de los aportes al sistema de la seguridad social en pensiones sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al HMC a: i) pagar el 100% de las diferencias de los aportes a pensión de la demandante, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos durante su vinculación a la entidad; ii) pagar la diferencia correspondiente entre la pensión que le fue reconocida por Colpensiones y la que debió haber recibido si se hubieran efectuado las cotizaciones correspondientes sobre los dominicales festivos y recargos nocturnos.

2.1.2 Contra la Administradora Colombiana de Pensiones

¹ Documento No. 3 expediente digital Samai.

La declaración de nulidad de la Resolución No. SUB 236186 del 30 de agosto de 2019, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución No. DPE 12750 del 6 de noviembre de 2019, que confirmó en todas sus partes la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad a: i) reconocer y pagarle la pensión teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los recargos nocturnos dominicales y festivos; ii) se ordene reliquidar las mesadas devengadas a partir del 1.º de septiembre de 2018 y hasta que sea incluida en la nómina; iii) actualizar las sumas adeudadas conforme al índice de precios al consumidor y al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.2 Decisión sobre excepciones previas

El conocimiento de las diligencias le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, que a través de auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)² declaró probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y falta de jurisdicción en relación con las pretensiones dirigidas contra el HMC.

Sostuvo que los actos sobre los cuales se pretende la nulidad fueron expedidos por Colpensiones y no por el HMC y, en ese orden, no existe trámite ni pronunciamiento alguno de esta última entidad que amerite a través del presente medio de control, hacer algún reproche. Agregó que, si eventualmente hubiera lugar a reliquidar la pensión por los factores solicitados, la orden de amparo se haría frente a Colpensiones.

Respecto de la excepción de falta de jurisdicción, consideró que el legislador les confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que el juez del medio de control de nulidad y restablecimiento no cuenta con la facultad para pronunciarse al respecto, dado que es una facultad propia del fondo de pensiones.

2.3 Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante interpuso el recurso de apelación³, señalando que la excepción previa consistente en la falta de agotamiento de la vía gubernativa pierde su fundamento al observar que antes de la radicación de la demanda se presentó la petición ante el HMC con el radicado No. R-00003-201910460-HMC Id: 27161, solicitando la revisión de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones, al no haberse realizado deducciones sobre lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, y la misma fue resuelta desfavorablemente mediante la comunicación E-00003-201906108- HMC Id:31550 de fecha 10 de julio de 2019.

En segundo lugar, expuso que si bien en principio le corresponde al fondo de pensiones hacer uso de sus facultades para cobrar la cotizaciones adeudadas por los empleadores, en el presente caso se le advirtió a Colpensiones para que requiriera por la falta de pago de aportes al ente nominador público y no lo hizo, por el contrario, en mesa de trabajo entre

² Documento No. 37 expediente digital Samai.

³ Documento No. 39 expediente digital Samai.

las dos entidades llegaron a la conclusión de que no había obligación pendiente, por lo cual, se hace necesario que ambas se hagan parte del presente proceso.

Mediante providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el juzgado concedió el recurso de apelación.

2.4 Auto de 30 de marzo de 2022

Mediante auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴, el magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de este medio de impugnación conforme a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de súplica⁵ contra la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), manifestando que el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá al declarar de oficio la falta de jurisdicción respecto de las pretensiones en contra del HMC, puso fin al proceso contra esta entidad, pues sólo ordena seguir adelante el litigio contra Colpensiones. En ese orden, considera que atendiendo el contenido de lo dispuesto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es plausible de ser apelado.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Régimen aplicable

Teniendo en cuenta el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de la presentación del recurso –1.º de abril de 2022–, las que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

4.2 Competencia

Los restantes integrantes de la sala del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, quien es el ponente del auto suplicado, son competentes para resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2.º del artículo 125, y el literal d) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 20 y 66 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

4.3 Procedencia y oportunidad del recurso

El recurso de súplica es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.º y 3.º del artículo 246 del CPACA⁶, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021,

⁴ Documento No. 44 expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 45 expediente digital Samai.

⁶ Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: (...) 2. Los enlistados en los numerales 1º a 8º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. y 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos”.

debido a que la decisión de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción y, en consecuencia, continuó el proceso únicamente contra Colpensiones.

Así mismo, fue presentado por la parte demandante el 1.º de abril de 2022, es decir, en el término legal, teniendo en cuenta que el estado se fijó el 31 de marzo de ese mismo año⁷.

4.4 Problema jurídico

Corresponde a los restantes integrantes de la sala determinar si, ¿se debe revocar el auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, en su lugar, proceder al análisis de los fundamentos de defensa presentados por la apelante, o si, por el contrario, la providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el juzgado de instancia que puso fin al proceso en relación con el HMC, no es susceptible de este medio de impugnación?

4.5 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

4.5.1 Tesis de la parte demandante

Sostiene que, al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones dirigidas en contra del HMC, el juzgado de instancia puso fin al proceso contra esta entidad, pues sólo ordena seguir adelante el litigio contra Colpensiones.

4.5.2 Tesis del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Considera que el auto que decide sobre excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación conforme a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, sostiene que el artículo 243 del CPACA contempla taxativamente las decisiones apelables, y no incluyó en las mismas el auto que decide sobre excepciones previas.

4.5.3 Tesis de los restantes integrantes de la sala

Los restantes integrantes de la sala **REVOCARÁN** el auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el magistrado ponente rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de jurisdicción y, en su lugar, se ordenará resolver y analizar los fundamentos de defensa presentados en el recurso de alzada.

Lo anterior, considerando que si bien la decisión que resuelve las excepciones previas no es objeto de apelación en virtud del artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011, también lo es que, el juzgado de instancia terminó el proceso en relación con el HMC y ordenó continuar el trámite únicamente con una de las entidades demandadas, decisión que es plausible de ser controvertida por ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 243 del CPACA.

⁷ Documento No. 46 expediente digital Samai.

5. DEL RECURSO DE SÚPLICA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 246.-Modificado. L. 2080/2021, art. 66. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1.º a 8.º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...).”

Sobre su oportunidad, interposición y trámite la disposición en comentario señaló:

“a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite”.

Ahora bien, en providencia de 18 de marzo de 2022 el magistrado del Consejo de Estado William Hernández Gómez, señaló respecto del recurso de súplica:

“Este recurso, como todos los medios de impugnación, tiene como finalidad otorgar al recurrente una oportunidad de defensa que le permita controvertir los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión debatida. ahora, tal como claramente lo advierte la norma atrás transcrita, este recurso procede únicamente contra:

- i) autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto,
- ii) el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”⁸.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, en los términos del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante corresponde decidir si se debe o no revocar la providencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción, por cuanto considera que el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, en atención a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Como primera medida, es del caso resaltar que ciertamente la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011”, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, representó un cambio significativo en relación con el trámite y la decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es así como, en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones previas, el artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011 fue modificado de la siguiente manera:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p>El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.</p> <p>Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.</p> <p>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p>	<p>El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</p>

⁸ C.E. Sec. Segunda, auto. 2015-0172-01, mar/2022. M.P. William Hernández Gómez

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.	
---	--

Lo anterior, en todo caso no quiere decir que el auto que decida sobre las excepciones previas atendiendo su naturaleza está desprovisto de los mecanismos de impugnación, pues si bien, de manera general podría decirse que el recurso de reposición es el procedente, atendiendo al contenido de la decisión puede proceder la apelación o la súplica, conforme lo señaló el Consejo de Estado en providencia de 15 de julio de 2021:

“Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas.

25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

30. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

31. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.(...)

Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas. (...)

41. Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate”⁹.

Por lo expuesto, en principio contra la decisión que resuelve las excepciones previas procede por regla general la reposición, no obstante, si como consecuencia de la prosperidad del medio exceptivo, por decisión de primera instancia se da por terminado el proceso, dicha decisión es plausible de ser controvertida por ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 243 del CPACA. Así se explicó en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

“(…) también señala el artículo 101 del CGP, que “si prospera la [excepción previa] de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará

⁹ C.E. Sec. Quinta, auto 2019- 094 y 2019-063, jul. 15/2021. M.P. Rocío Araujo Oñate

¹⁰ C.E. Sec. Quinta, auto 2019- 094 y 2019-063, jul. 15/2021. M.P. Rocío Araujo Oñate

la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”.

49. Esta excepción no resulta compatible con el medio de control de nulidad electoral. Sin embargo, su consecuencia, esto es, la terminación del proceso, permite que pueda ser tomada como ejemplo, con fines pedagógicos, para ilustrar la forma de proceder frente a otras que puedan llevar implícito ese mismo resultado y que se avengan a la naturaleza de la consabida acción.

50. En este caso, si la declara probada un juez, contra ella procede el recurso de reposición por dictarse a través de auto, pero además el de apelación si la decisión se produjo en primera instancia, por cuanto la consecuencia de esta excepción previa es la terminación del proceso, que está enlistada en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA como causal procedencia:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

De manera que, si bien el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el juzgado de instancia, en principio no es objeto de apelación en virtud del artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de ser el que decide sobre las excepciones previas, también lo es que, el juzgado de instancia mediante esa decisión terminó con el proceso en relación con el HMC, y ordenó continuar el trámite únicamente con una de las demandadas (Colpensiones), por lo cual, es plausible de ser controvertida por ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 243 del CPACA.

7. CONCLUSIÓN

La sala revocará el auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), considerando que si bien la providencia que resuelve las excepciones previas no es objeto de apelación en virtud del artículo 180 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011, también lo es que, el juzgado de instancia terminó el proceso en relación con el HMC y ordenó continuar el trámite únicamente con una de las demandadas (Colpensiones), decisión que es plausible de ser controvertida por ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 243 del CPACA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Sonia Esperanza Perico Triviño contra la providencia que resolvió las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría de la subsección, devuélvase el expediente al magistrado sustanciador Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para que resuelva la apelación interpuesta por la parte demandante contra la providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00916-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Arias Pérez
Demandada: Procuraduría General de la Nación -PGN-

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Yolanda Arias Pérez demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, y pidió lo siguiente:

2.1.1 Que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá de 23 de diciembre de 2019, mediante la cual la declaró culpable, como alcaldesa del municipio de Granada, se le destituyó e inhabilitó por (11) once años.

2.1.2 Que se declare nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2020 por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la condena impuesta por la primera instancia.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.2.1 Realizar la desanotación del boletín de responsables que tenga por ese tema.

2.2.2 Declarar que los actos acusados (sentencias de primera y segunda instancia) son ilegales y se encuentran viciadas de nulidad.

2.2.3 Declarar la caducidad del proceso disciplinario conforme a la Directiva No. 16 y al artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

2.3 En el escrito de demanda la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto probatorio adicional².

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 7, expediente digital Samai.

2.4 La PGN³. Contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de mérito, y aportó como pruebas documentales los antecedentes administrativos, y no solicitó decreto probatorio adicional.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda y su contestación, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁵	POSICIÓN PGN⁶
---	---------------------------------

³ La notificación de auto admisorio de la demanda a la entidad se surtió el 20 de octubre de 2021; mientras que el escrito de contestación se radicó el 2 de diciembre de la misma anualidad. Documento No. 8, índice Digital Samai.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Documento No. 7, expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 8, índice Digital Samai.

<p>1. En el año 2014 la PGN a través de la Provincial de Fusagasugá, la PGN ordenó la apertura de la indagación preliminar⁷, en contra la señora Ana Yolanda Arias Pérez, en atención a una queja interpuesta, entre otros, por el ciudadano concejal Álvaro Chavarro.</p> <p>En ese orden, el 27 de julio de 2015⁸ dio apertura a la investigación por (3) tres cargos, así:</p> <p>i) Contrato de arrendamiento del matadero, sin justificación jurídica, siendo procedente en esos eventos suscribir contrato de concesión.</p> <p>ii) Sobrecostos en la contratación suscrita para la compra de las casas prefabricadas.</p> <p>iii) Villa Paula de La Nueva Granada, por el conflicto de intereses relacionados con la contratación para la realización de obras.</p>	<p>Respecto a todos los hechos la demandada, manifestó lo siguiente:</p> <p>“Teniendo en cuenta que la casi totalidad de los <i>“hechos”</i> planteados por el demandante se refieren al contenido de la causa disciplinaria adelantada o consisten en apreciaciones, valoraciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, me permito señalar de manera general que no me constan y que me atengo a lo que sea probado y demostrado dentro del plenario.</p>
<p>2. El 23 de agosto de 2016 se realizó el cierre de la investigación⁹, seguidamente, el 28 de marzo de 2017 se formularon cargos a la hoy demandante¹⁰, quien presentó escrito de descargos el 20 de abril de 2017¹¹, y el 16 de mayo de 2017 se profirió auto de pruebas¹² y se corrió traslado para alegatos de conclusión¹³.</p> <p>No obstante, sobre este punto, la parte actora alega que el traslado de alegatos no fue notificado a las partes, por lo cual recurrió el auto, sin que se hubiera resuelto.</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio de señalar que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de la actuación disciplinaria adelantada y de los actos administrativos contentivos de los fallos disciplinarios de 1° y 2° instancia, citadas y referenciados por el demandante”.</p>
<p>3. El primero 1.º de noviembre de 2018¹⁴ se emitió fallo condenatorio declarando probados los cargos e imponiendo la sanción.</p>	
<p>4. El 9 de noviembre de 2018, la disciplinada actuando a través de apoderado, impetró el recurso de apelación¹⁵ en contra del fallo de primera instancia, solicitando la nulidad de lo actuado por violación al derecho de contradicción y al debido proceso, como quiera que las diligencias se adelantaron a través de proceso ordinario, cuando lo correspondiente era el verbal, por lo cual se había violado el artículo 8 de la Convención Interamericana de derechos Humanos.</p>	
<p>5. Mediante auto No. 495 del 10 de abril de 2019¹⁶, la segunda instancia decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la formulación del auto de cargos, esto es, del 28 de marzo de 2017, teniendo en cuenta</p>	

⁷ Documento No. 35, cuaderno No.1 fls. 148-154.

⁸ Documento No. 35, cuaderno No.2 fls. 78-119.

⁹ Documento No. 35, cuaderno No.5 fls. 50-52.

¹⁰ Documento No. 35, cuaderno No.5 fls. 59-108.

¹¹ Documento No. 35, cuaderno No.5 fls. 114-137.

¹² Documento No. 35, cuaderno No.5 fls. 165-172.

¹³ Documento No. 35, cuaderno No.7 fls. 117-179.

¹⁴ Documento No. 35, cuaderno No.8 fls. 29-91.

¹⁵ Documento No. 35, cuaderno No.8 fls. 97-122.

¹⁶ Documento No. 35, cuaderno No.8 fls. 126-139.

<p>que el proceso tenía que adelantarse por un proceso verbal y no ordinario, en virtud a que se le imputaron a la disciplinada las faltas del artículo 48 que son las gravísimas.</p>	
<p>6. A través de auto de 20 de mayo de 2019¹⁷, la PGN inició el procedimiento verbal con citación a audiencia, la cual fue suspendida hasta el 31 de mayo de esa anualidad, con el fin de que, si a bien se lo tenían los interesados, solicitaran nuevas pruebas, cosa que no sucedió.</p> <p>En ese orden, la diligencia se suspendió para el 5 de junio; sin embargo, la misma no se realizó, pues se suspendió hasta el 12 de junio, fecha en la cual tampoco se llevó a cabo porque el procurador debía atender otros asuntos.</p>	
<p>7. El día 22 de julio de 2019¹⁸ a las 9:00 am se instaló la audiencia, se escuchó en ampliación de la versión libre de la investigada, y se solicitaron nuevas pruebas por parte de la investigada; sin embargo, la procuraduría decretó pruebas de oficio, como documentales, testimoniales y ordenó la vinculación del alcalde que estuvo en el periodo inmediatamente anterior, esto es, del 2008 al 2011.</p>	
<p>8. El 6 de agosto de 2019¹⁹ se recibieron las declaraciones de los señores Eduardo Valiente, Harvey Eduardo Martínez y José Clímaco Hernández Beltrán.</p>	
<p>9. Pese a las citaciones e insistencias del apoderado de la parte actora, no fue posible escuchar las declaraciones de las señoras Angélica Salcedo, Guiomar Lamilla y Yolanda Osorio, pues no comparecieron, lo anterior, sin aplicar sanciones.</p>	
<p>10. El 2 de septiembre de 2019²⁰ se escuchó en declaración al señor Pedro Emilio García Reina.</p>	
<p>11. Para el día 11 de diciembre de 2019²¹ se anunciaron y se presentaron alegatos de conclusión de forma oral.</p>	

3.2.1 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes al señalar que existió una actuación disciplinaria adelantada en contra de la señora Ana Yolanda Arias Pérez, en la que se expidieron los actos administrativos acusados, fallos de primera y segunda instancia emitidos el 23 de diciembre de 2019²² y 25 de junio de 2020²³, respecto de las cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

¹⁷ Documento No. 35, cuaderno No.8 fls. 149-206.

¹⁸ Documento No. 35, cuaderno No.9 fls. 21-30.

¹⁹ Documento No. 35, cuaderno No.9 fls. 63-78.

²⁰ Documento No. 35, cuaderno No.10 fls. 189-193.

²¹ Documento No. 35, cuaderno No.11 fls. 57-171.

²² Documento No. 26, fls. 100 a 171, expediente digital Samai

²³ Documento No. 26, fls. 218-250, expediente digital Samai.

3.2.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Ana Yolanda Arias Pérez considera que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, como quiera que:

i) Se incurrió en violación del principio de legalidad porque no se valoraron las pruebas adecuadamente.

ii) Existió violación al debido proceso, pues la segunda instancia consideró probados y no desvirtuados los cargos endilgados a la alcaldesa sin haber evaluado razonada y proporcionalmente las normas respecto de las pruebas para verificar la existencia de alguna falta, por lo cual siguió el mismo hilo conductual de la primera instancia violando el principio de culpabilidad. Así mismo, pese a que en el fallo se indicó que no se acogían los argumentos de la disciplinada, no se manifestaron las razones para tal afirmación.

iii) Se violaron las normas de derecho internacional disciplinario, especialmente el artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que la PGN no puede destituir ni mucho menos inhabilitar a los alcaldes de elección popular.

iv) Se presentó violación al principio de imparcialidad y juzgamiento, como quiera que no se vinculó a la investigación a los secretarios de planeación de la alcaldía, toda vez que la alcaldesa investigada recibió el proyecto por el cual se le responsabilizó en etapa de ejecución. Tampoco se realizó investigación de las irregularidades respecto de los funcionarios de la alcaldía para el período 2008-2011, ni sobre quien otorgó la licencia del proyecto Villa Nueva.

v) Se vulneraron las garantías de imparcialidad, competencia e independencia, como quiera que el mismo ente investigador es quien impone la sanción, violando lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención.

vi) La acción disciplinaria se encontraba caducada, teniendo en cuenta que entre la citación a audiencia verbal y la realización de la misma pasaron más de quince (15) días. De igual forma, los contratos de arrendamiento se cumplen instantáneamente desde el momento en que se adjunta la póliza, lo que ocurrió en 2012, por lo cual, al momento de citar a audiencia verbal, es decir, en el año 2019, ya habían transcurrido 5 años.

Por su parte, la PGN manifiesta que los actos administrativo demandados se encuentran ajustados a derecho, toda vez que:

i) Los actos administrativos se encuentran cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario.

ii) El marco jurídico y el precedente jurisprudencial respecto a la competencia disciplinaria que le asiste a la PGN para investigar y sancionar a servidores de elección popular, a la fecha de la causa disciplinaria y de la sanción impuesta se encontraban

vigentes, lo anterior, por cuanto el fallo de la Corte IDH en el caso Petro Urrego, tiene efectos inter partes, y el precedente jurisprudencial de las altas cortes que han avalado la plena competencia de la PGN para disciplinar funcionarios electos popularmente.

iii) El único cargo por el cual se sancionó a la hoy demandante relacionado con el conflicto de intereses al gestionar o participar en el proyecto de construcción de vivienda, no logró ser desvirtuado, puesto que en el proceso disciplinario obran los medios probatorios suficientes e idóneos que llevaron al operador disciplinario a concluir que, efectivamente la disciplinada incurrió en la falta endilgada.

iv) La causa disciplinaria se surtió en los términos que para tales efectos señala el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, es decir, en el término de cinco (5) años de caducidad y dentro del término de cinco (5) años de prescripción, como quiera que:

- “- La unión temporal fue conformada el 12/03/2012.
- El contrato de construcción en el cual se designó al interventor está datado del 26/03/2012.
- Los giros el municipio a la Unión Temporal datan del 05/09/2012.
- La disciplinada fungió como alcaldesa en el periodo constitucional 2012-2015.
- El auto de apertura de la investigación disciplinaria es del 27/07/2015.
- El fallo sancionatorio de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá es del 23/12/2019.
- El fallo confirmatorio de la Procuraduría Regional de Cundinamarca es del 25/06/2021 y se notificó el 07/07/2020”.

v) No existe en el expediente disciplinario ninguna prueba fehaciente de alguna causal de exclusión de responsabilidad, contario a ello, se logró evidenciar la conducta dolosa de la ex funcionaria quien conocía o podía conocer cuáles eran sus funciones como alcaldesa, dentro de las cuales naturalmente no se encuentran atribuciones para gestionar o intervenir en asuntos en los cuales tenga interés propio.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la señora Ana Yolanda Arias Pérez fue sancionada disciplinariamente en forma irregular, como consecuencia del proceso sancionatorio que en su contra adelantó la entidad accionada, o si, por el contario la sanción fue impuesta conforme a derecho como lo alega la entidad accionada?, como quiera que:

i) Se incurrió en violación del principio de legalidad, porque no se valoraron las pruebas adecuadamente.

ii) Existió violación al debido proceso, pues la segunda instancia consideró probados y no desvirtuados los cargos endilgados a la alcaldesa sin haber evaluado razonada y proporcionalmente las normas respecto de las pruebas para verificar la existencia de alguna falta, siguiendo el hilo conductual de la primera instancia, por lo que vulneró el principio de culpabilidad. Así mismo, pese a que en el fallo se indicó que no se acogían los argumentos de la disciplinada, no se manifestaron las razones de tal afirmación.

iii) Se violaron las normas de derecho internacional disciplinario, especialmente el artículo 8.^a de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que la la PGN no puede destituir ni mucho menos inhabilitar a los alcaldes de elección popular.

iv) Se presentó violación al principio de imparcialidad y juzgamiento, como quiera que no se vinculó a la investigación a los secretarios de planeación de la alcaldía, como quiera que la alcaldesa investigada recibió el proyecto por el cual se le responsabilizó en etapa de ejecución. Tampoco se realizó investigación de las irregularidades respecto de los funcionarios de la alcaldía para el período 2008-2011, ni sobre quien otorgó la licencia del proyecto Villa Nueva.

v) Se vulneraron las garantías de imparcialidad, competencia e independencia, como quiera que el mismo ente investigador es quien impone la sanción, violando lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención.

vi) La acción disciplinaria se encontraba caducada, teniendo en cuenta que entre la citación a audiencia verbal y la realización de la misma pasaron más de quince (15) días. De igual forma, los contratos de arrendamiento se cumplen instantáneamente desde el momento en que se adjunta la póliza, lo que ocurrió en 2012, por lo cual al momento de citar a la audiencia verbal, es decir, en el año 2019, ya habían transcurrido 5 años.

O si, por el contrario, se encuentran ajustados a derecho, en la medida en que:

i) Los actos administrativos se encuentran cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario.

ii) El marco jurídico y el precedente jurisprudencial respecto a la competencia disciplinaria que le asiste a la PGN para investigar y sancionar a servidores de elección popular, a la fecha de la causa disciplinaria y de la sanción impuesta se encontraban vigentes, lo anterior, por cuanto el fallo de la Corte IDH en el caso Petro Urrego tiene efectos inter partes, y el precedente jurisprudencial de las altas cortes han avalado la plena competencia de la PGN para disciplinar funcionarios electos popularmente.

iii) El único cargo por el cual se sancionó a la hoy demandante relacionado con el conflicto de intereses al gestionar o participar en el proyecto de construcción de vivienda no logró ser desvirtuado, puesto que en el proceso disciplinario obran los medios probatorios suficientes e idóneos que llevaron al operador disciplinario a concluir que efectivamente la disciplinada incurrió en la falta endilgada.

iv) La causa disciplinaria se surtió en los términos que para tales efectos señala el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, es decir, en el término de cinco (5) años de caducidad, y dentro del término de cinco (5) años de prescripción.

v) No existe en el expediente disciplinario ninguna prueba fehaciente de alguna causal de exclusión de responsabilidad, contrario a ello, se logró evidenciar la conducta

dolosa de la ex funcionaria quien conocía o podía conocer cuáles eran sus funciones como alcaldesa, en las cuales naturalmente no se encuentran atribuciones para gestionar o intervenir en asuntos en los cuales tenga interés propio.

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte demandante, y que obran en el Documento No. 5 índice Samai, expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.1.2. No solicitó el decreto de pruebas.

3.3.2 Por parte de la PGN

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación, y que obran en los folios el documento No. 35 índice Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

4. De otra parte, se tiene que el documento contentivo de la contestación de la demanda recibido el 2 de diciembre de 2021, correspondiente a la actuación No. 25 del índice Samai, no se puede visualizar en la plataforma, debido a que aparece este mensaje “Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda”, pese a que se solicitó el documento a la secretaría, y este fue compartido a través de correo interno de los funcionarios, el mismo sigue sin aparecer en Samai a la fecha de expedición de esta providencia, por lo cual, se ordenará que por la secretaría de la subsección se requiera al ingeniero Jorge Coral, para que realice la gestión pertinente con el fin de que tal documento se pueda visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital y conservando la integridad del mismo.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, y que obran en el Documento No. 5 índice Samai, expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación, y que obran en el documento No. 35 índice Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe REQUERIR al ingeniero Jorge Coral, para que realice la gestión pertinente con el fin de que el documento contentivo de la contestación de la demanda recibido el 2 de diciembre de 2021, correspondiente a la actuación No. 25 del índice Samai, se pueda visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital y conservando la integridad del mismo. La secretaría de la subsección deberá verificar el cumplimiento de tal actuación antes de ingresar el expediente al despacho.

QUINTO: En firme esta decisión, debe regresar el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-003-2020-00084-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Wilson López Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Traslado de desistimiento recurso de apelación/ Retiro de la demanda

A través de auto de 18 de mayo de 2022¹ se requirió a la apoderada del ejecutante para que allegara el poder debidamente otorgado en el cual se le facultara para desistir del recurso impetrado. En virtud de lo anterior, la abogada aportó lo requerido mediante memorial de 8 de septiembre de 2022².

En ese orden, se tiene que a través de memorial obrante en el documento No. 40 del expediente digital Samai, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación³ impetrado contra el auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴ a través del cual se rechazó la demanda. Seguidamente, por medio de memorial del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵ presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteadas en este asunto, como quiera que la entidad ejecutada pagó la obligación adeudada.

Respecto a la figura del “desistimiento” vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

¹ Documento No. 41 del expediente digital Samai.

² Documentos No. 45 y 46 del expediente digital Samai.

³ Documento No. 34 del expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 31 del expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 43 del expediente digital Samai.

Así las cosas, se ordena que por la secretaría de la subsección se corra traslado de las solicitudes de desistimiento del recurso de apelación y de las pretensiones presentadas por la parte actora, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00454-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Graciela González Pinzón
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que le asigna la ley, se incorpora el documento aportado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en adelante SEC, visible en el documento No. 20, del expediente digital Samai, por medio del cual atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto admisorio de la demanda al FNPSM¹, prueba que fuera requerida nuevamente a través de la providencia de fecha 16 de febrero de 2022².

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de la prueba allegada por la SEC, tal y como consta en los documentos No. 21 y 22 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ/FP

¹ Índice 4 – documento No. 7 – Expediente digital Samai.

² Índice 14 – documento No. 15 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501620180008102
Demandante:	YENNY ANGÉLICA FIGUEROA SUÁREZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YENNY ANGÉLICA FIGUEROA SUÁREZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020210084000
Demandante:	Diego Fernando Fernández Ávila.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ÁVILA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de julio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2021-00840-00
Demandante: Diego Fernando Fernández Ávila
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 29 de julio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.